

trario haziendo. Y vista la dicha Real Provision, despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo, en razon de lo referido, dixeron: Que mandaban, y mandaron se despachen al Fiscal de su Magestad, Reales Provisiones, y los despachos necesarios, para que los Concejos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y jurisdiccion de esta Real Chancilleria, vean, guarden, y cumplan la dicha Real Provision, y auto en ella inserto, y todo ello lo executen en todo, y por todo, segun, y como su Magestad lo manda: y las Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, que fueren Cabeças de Reyno, ò de Partido del dicho distrito, hagan se saquen los traslados autenticos, que fueren necesarios, para las Ciudades, Villas, y Lugares de su Partido, y comarca: y que las Iusticias de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, junten los Capitulares de sus Concejos en su Cabildo, y Ayuntamiento, y hagan se notifique dicha Real Provision, para que la guarden, cumplan, y executen, como por ella se les manda; y que para ello, y que en todo tiempo les conste, hagan se ponga traslado de ella en su Libro Capitular, à continuacion del Cabildo, que celebraren, en que se les hiziere notoria; y el traslado, que se les remitiere, lo guardaràn en su Archivo. Y para que los Capitulares, que fueren sucediendo, y entraren de nuevo à exercer sus Oficios, observen, y guarden lo que por dicha Real Provision se les manda, y no puedan pretender, ni alegar ignorancia, el Escrivano de Cabildo se la notifique, y haga saber, al tiempo, y quando se recibieren al uso, y exercicio de dichos Oficios, pena de cinquenta ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de Iusticia de esta Corte, por mitad. Y los dichos Cõcejos de nuevo no empadronen por Hijosdalgo, ni exceptuen por tales de los repartimientos de pecheros, ni elijan, ni ad-

